

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE MEJIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 10014003002-2021-00310-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 104
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE MEJIA
REPRESENTANTE: MARIA CAMILA BURGOS
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 170014003002-2021-00310-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARIA CAMILA BURGOS identificada con C.C. 1.053.842.052, en representación del menor JUAN FELIPE MEJIA identificado con NUIP 1054891171, en contra de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. a la cual se vinculó al ADRES y HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO.

Así, mismo se decretó ordenar como medida previa a EPS SURA Y MEDICINA PREPAGADA, para que de manera coordinada e inmediata dispusiera los medios necesarios para autorizar y realizar la entrega de FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS PEPTI JUNIOR NUTRILION POLVO 400G LATA al menor.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

PRIMERO - Amparar los derechos constitucionales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas, y a la oportunidad en atención a la patología de **APLV** a un menor de edad.

SEGUNDO - Ordenar a **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decrete el Honorable Despacho, proceda a garantizar el tratamiento **MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO** que requiere pues necesita del tratamiento o puede recaer en una desnutrición.

TERCERO - Ordenar a **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, garantizar la continuidad en el tratamiento médico de la enfermedad denominada **EPILEPSIA REFRACTARIA ENTRE Y OTRAS PATOLOGIAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA HC.** su tratamiento debe ser **MÉDICO INTEGRAL** acompañado de los **SERVICIOS**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE MEJIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 10014003002-2021-00310-00

MÉDICO-ASISTENCIALES que se requieran, garantizando la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar.

CUARTO. - Ordenar a **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, que, en lo sucesivo, se abstenga de vulnerar su derecho fundamental a la Oportunidad y Continuidad en el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** que requiere para la recuperación de su salud, así como también se abstenga de vulnerar su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

SEXTO. - Una vez se profiera sentencia, solicito se ordene a **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, remitir al Despacho copia de los documentos con las formalidades de ley con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, so pena de iniciar en contra de ellos el correspondiente incidente de desacato y la imposición de sanciones de ley.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

PRIMERO. – Mi hijo **JUAN FELIPE MEJIA** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Empresa Promotora de salud **MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO. – Mi hijo es un paciente diagnosticado con **APLV**, ocurre cuando el sistema inmune de un bebé reacciona a la proteína en la leche de vaca. Si se amamanta, la reacción puede ser la proteína de la leche de vaca, que la madre ingirió y pasó al niño a través de la leche materna.

TERCERO. – Mi hijo tiene problemas para obtener su tratamiento **FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS PEPTI JUNIOR NUTRILION POLVO.** pero su **MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, no hace efectivamente la **AUTORIZACION** y **ENTREGA** del tratamiento, pues dicen que el tratamiento no es para él pues tiene 15 meses y es para menore de 0 a 12 meses de edad, lo que no comprenden es que la edad metabólica del mi hijo es de un niño de 11 meses por su retrajo de crecimiento.

CUARTO: - De igual forma señor juez, manifiesto ante usted que la calidad de vida de mi hijo es cada vez menor por el incumplimiento de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, con la no entrega de **FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS PEPTI JUNIOR NUTRILION POLVO.**

QUINTO. - Los deberes de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, no se agotan con la simple expedición de ordenes medicas es indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas, es verdaderamente reprochable que mi hijo tenga más de 30 días de barrera con su tratamiento **FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS PEPTI JUNIOR NUTRILION POLVO.**

SÉPTIMO. - El no suministro del suplemento, **FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS PEPTI JUNIOR NUTRILION POLVO** agrava el diagnóstico y la efectividad del tratamiento médico que el especialista desea brindarme, pierdo mi adherencia y el tratamiento no será efectivo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE MEJIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 10014003002-2021-00310-00

OCTAVO. - El actuar de **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, además de contraer el ordenamiento jurídico colombiano en materia de salud. Transgrede abiertamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno de la cual soy acreedora, en consecuencia, del incumplimiento repetitivo de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, su salud se ve afectada.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

CONTESTACIÓN

La EPS SURA Y MEDICINA PREPAGADA refirió a través de su Representante Judicial:

DE LA MEDIDA PREVIA:

Para dar cumplimiento a la medida provisional se procedió a solicitar el mipres tutela de la **FORMULA ESPECIAL PARA NIÑOS LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS PEPTI JUNIOR NUTRILION POLVO 400G LATA**. Así mismo, se genera autorización, se envía correo al usuario y se notifica a la farmacia para su correspondiente entrega.

A LOS HECHOS Y PRETENSIONES:

Antes de realizar cualquier pronunciamiento es menester aclarar que **EPS SURAMERICANA S.A.** ha cumplido a cabalidad sus obligaciones legales y constitucionales y no ha vulnerado derecho fundamental alguno de **JUAN FELIPE MEJIA BURGOS**.

Se revisa en el sistema y encontramos en primera medida que el mipres no fue aprobado por la siguiente indicación:

Validando la imagen correspondiente se evidencia que no cumple con los criterios para esta junta médica puesto que se evidencia que no existe medico par (PEDIATRIA) en los participantes de la junta médica como lo indica la resolución 1885 del 2018 articulo 21. De los integrantes de las Juntas de Profesionales de la Salud. Las Juntas de Profesionales de la Salud estarán conformadas por al menos tres (3)Profesionales de la salud que se encuentren inscritos en el ReTHUS y al menos uno (1) de sus miembros deberá ser profesional par del profesional de la salud prescriptor U ordenador.

En segunda medida, se observa un nuevo mipres el cuál fue cargado el 30 de abril y no fue aprobado por la siguiente indicación:

No se suministra prestacion ya que es para el manejo nutricional de lactantes de 0-12 meses con alergia a la proteína de leche de vaca - aplv (leve y moderada) con manifestaciones gastrointestinales, síndrome de malabsorción (sma) secundario a aplv, malabsorción intestinal y síndrome de intestino corto, que no puedan suplir sus requerimientos nutricionales con una alimentación convencional. Paciente mayor de 12 meses.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE MEJIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 10014003002-2021-00310-00

Es importante tener en cuenta que toda solicitud de los médicos tratantes ante la plataforma MIPRES debe quedar muy bien justificada para que no de lugar a inactivaciones, reprocesos y demoras en la entrega de los insumos o medicamentos. Por lo anterior, se debe tener en cuenta que la **Resolución 1885 de 2018** en el artículo 10, establece de manera taxativa los criterios para la prescripción de servicios y tecnologías en salud NO PBS, donde se señala que el profesional de la salud deberá tener en cuenta entre otros criterios, el siguiente: “Justificar técnicamente las decisiones adoptadas teniendo en cuenta la pertinencia con relación al o los diagnósticos del paciente, para lo cual dejará constancia en su historia clínica y en la herramienta tecnológica, así como el registro de la información sobre los resultados de las ayudas diagnósticas y de ser necesario la evidencia científica que sustente su decisión”. En virtud de lo anterior, se debe resaltar que no se cumplen los requisitos ni con presupuestos legales para la prescripción de servicios y tecnologías en salud NO PBS pues como puede apreciarse la **FORMULA ESPECIAL PARA NIÑOS LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS PEPTI JUNIOR NUTRILION POLVO 400G LATA** es para el manejo nutricional de lactantes de 0-12 meses con alergia a la proteína de leche de vaca - aplv (leve y

moderada) con manifestaciones gastrointestinales, síndrome de malabsorción (sma) secundario a aplv, malabsorción intestinal y síndrome de intestino corto, que no puedan suplir sus requerimientos nutricionales con una alimentación convencional. Sin embargo se observa que la paciente es mayor de 12 meses.

Finalmente, es importante resaltar que no estamos de acuerdo con las pretensiones del accionante puesto que nuestra entidad ha venido asumiendo con responsabilidad todos y cada uno de los servicios solicitados por el accionante, siempre que las prestaciones de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano. Así mismo, la decisión de brindar tratamiento integral no sólo puede partir de la necesidad del usuario de recibir atención para su patología, sino del presupuesto de negación recurrente e injustificado de la EPS, que hacen necesario la protección del juez de tutela, presupuestos que en el caso concreto no se cumplen, pues el paciente ha estado afiliado con esta compañía y en ese periodo de tiempo se le han garantizado todos los servicios requeridos. Como prueba de lo anterior, se puede observar en el historial de autorizaciones que se adjunta, que EPS SURA ha brindado cada una de las autorizaciones, valoraciones y medicamentos al menor **JUAN FELIPE MEJIA BURGOS** por lo que la solicitud de **TRATAMIENTO INTEGRAL** es **IMPROCEDENTE**.

El HOSPITAL INFANTIL a través de su Representante Legal indicó:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto el menor ha sido atendida en el Hospital Infantil de la Cruz Roja con las autorizaciones generadas por EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

SEGUNDO: El menor esta diagnosticado con: COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS Y APLV

TERCERO: En la consulta del 20/04/2021 el gastroenterólogo ordeno hidrolizada por 6 meses más, nutrilon peptijunior, se adiciona pediavit zinc, kid cal. control en 2 meses.

A LAS PRETENSIONES.

A las pretensiones contra el **HOSPITAL INFANTIL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL CALDAS**, nos oponemos considerando que la presente acción pretende que EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A , en calidad de aseguradora de su plan de beneficios en salud, otorgue atención integral y entregue los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes.

La obligación de aseguramiento dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud a los afiliados asegurados, que le corresponde a la **Entidades Promotoras de Salud – EPS-S**, dentro de la cual se encuentra el aseguramiento de la red de prestadores de servicios de salud a sus afiliados, la autorización de las ordenes médicas como claramente lo dispone el artículo 15 de la Ley 1122 del 2007 (Resolución 5521 de 2013), donde son las Entidades promotoras de Salud, EPS, en cada régimen las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento y garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, conforme a lo dispuesto igualmente en el artículo 14 de la misma normativa, obligación que recae única y exclusiva de la Entidad Aseguradora del Plan de beneficios del paciente EPS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE MEJIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 10014003002-2021-00310-00

Es importante advertir que el **HOSPITAL INFANTIL DE LA CRUZ ROJA DE CALDAS**, no afilia pacientes, no puede programar procedimientos, asignar citas sin previa autorización de la EPS-S o DTSC, **NO ENTREGA MEDICAMENTOS O INSUMOS AMBULATORIOS**, la atención integral de los pacientes según normatividad vigente (Resolución 5521 de 2013 y la artículo 15 de la Ley 1122 del 2007) es responsabilidad de la EPS-S o a la DTSC.

La ADRES por medio de apoderado judicial manifestó:

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

COMPETENCIA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE MEJIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 10014003002-2021-00310-00

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SURA MEDICINA PREPAGADA ha vulnerado los derechos que le asisten al menor por la no entrega del medicamento reclamado y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE MEJIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 10014003002-2021-00310-00

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-224/05 indicó:

La salud, la seguridad social y la alimentación equilibrada como derechos fundamentales de los niños.

3.1.- De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, la salud y la seguridad social son algunos de los derechos fundamentales de los menores de edad y en esa medida son susceptibles de protección por vía de tutela. Así lo reconoce expresamente la norma y lo ha explicado de manera constante la jurisprudencia de esta Corporación. Por ejemplo, en la sentencia T-557 de 2003, MP. Clara Inés Vargas, reafirmando la postura de sentencias precedentes la Corte recordó que:

"(...) el derecho a la salud en el caso de los niños, en cuanto derivado necesario del derecho a la vida, es un derecho fundamental prevalente y por tanto de protección inmediata cuando se amenaza o vulnera su núcleo esencial. Por tal motivo el Estado tiene, en desarrollo de la función protectora que le es esencial y dentro del límite de su capacidad, el deber irrenunciable e incondicional de amparar la salud de los niños, elevado constitucionalmente a la condición de derecho fundamental por el artículo 44 de la Constitución Política."

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: JUAN FELIPE MEJIA
 ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
 RADICADO: 10014003002-2021-00310-00

Sobre la hermenéutica del artículo 44 Superior, en la Sentencia C-1064 de 2000 la Corte explicó lo siguiente:

"La definición que en esa norma se adopta de los derechos de los menores como de naturaleza fundamental, debe entenderse como el resultado de la incorporación de ese principio del interés supremo del menor en el orden constitucional, el cual no sólo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia sino también como parte de la estructura del sistema normativo, pues se incluye como un precepto "en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional" que guía la interpretación y definición de otros derechos."

3.2.- Pero además, el artículo 44 de la Carta también establece que la alimentación equilibrada de los niños constituye un derecho fundamental, lo cual se explica en virtud de la importancia que para el desarrollo psicofísico de toda persona supone una adecuada nutrición durante sus primeros años, puesto que ella se proyectará lo largo de toda la vida. Conviene entonces tener presente que "del niño que hoy es desprovisto de sus derechos fundamentales no cabe esperar el ser integral y libre del mañana".

EL CASO CONCRETO:

El menor JUAN FELIPE MEJIA de un año y cuatro meses de edad, cuenta con un diagnóstico de COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIABETICAS, según se desprende de su historia clínica, para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios y le fue ordenado por su médico tratante FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS PEPTI JUNIOR NUTRILION POLVO 400G LATA, por el termino de seis meses, según prescripción médica de fecha 20/04/2021:

La salud es de todos		Minsalud		FÓRMULA MÉDICA				Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)	
								2021-04-20 08:18:47	
								Nro. Prescripción	
								En Joven de Profesionales de la Salud	
DATOS DEL PRESTADOR									
Departamento RISARALDA			Municipio PEREIRA			Código Habilitación 866015021761			
Documento de identificación: 981460500					Nombre Prestador de Servicios de Salud CENTRO MEDICO NO. 1				
Dirección CARRERA 5 CALLE 22 ESQUINA					Teléfono 3131626				
DATOS DEL PACIENTE									
Documento de identificación: RC1054891171		Primer Apellido: MEJIA		Segundo Apellido: BURGOS		Primer Nombre: JUAN		Segundo Nombre: FELIPE	
Número Historia Clínica: 1054891171		Diagnóstico Principal: K57 COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS				Usuario Regimen: CONTRIBUTIVO		Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO	
PRODUCTOS DE SOPORTE NUTRICIONAL									
Tipo prestación	Producto de Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro. Letras / Unidad Farmacéutica	
SUCESIVA	FÓRMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS PEPTI JUNIOR NUTRILION POLVO 400 G / LATA	100 GRAMO(S)	ORAL	24 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	6 MESES	PACIENTE CON ALERGIA A PROTEÍNA DE LECHE DE VACA TPO GASTROENTERITIS NO SUPERADA REQUIERE CONTINUAR HIDROLIZADA POR 6 MESES MAS	45 / CUARENTA Y CINCO / LATA	
PROFESIONAL TRATANTE									
Documento de identificación: CC76327064					Nombre: HECTOR ANDRÉS ENRIQUEZ				
Registro Profesional: 7637554					Firma: <i>Hector Andrés Enriquez</i> Gastroenterólogo Pediatra Universidad el Bosque M.M. 741				
Especialidad:					CodVer: 8596-E3BE-8973-DA19-ED01-87DE-FAE2-A52A				

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE MEJIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 10014003002-2021-00310-00

Sin embargo a la fecha de presentación de la acción de tutela sólo le había sido entregado el insumo en proporción a 8 latas.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es clara la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, frente a la garantía de los derechos de los usuarios pues fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los mismos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

Con el fin de ampliar la información frente a los hechos que originaron la promoción de este amparo, y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a tomar declaración telefónica a MARIA CAMILA BURGOS madre del menor, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?

CONTESTÓ: ama de casa

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 26 años. Mi hijo 16 meses.

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: ninguno, solo los de mi esposo.

PREGUNTADO. ¿Cuál es el nombre de su esposo? CONTESTO. Juan Camilo Mejía Ocampo.

PREGUNTADO. ¿A que se dedica su esposo? CONTESTO: Es tecnólogo mecánico industrial trabaja en súper de alimentos en la planta de trululu.

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por el médico al menor cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: le mandaron 45 latas de leche, pero la EPS no lo autorizo y después de un mes me dijeron que se daba hasta los 12 meses y que debían cambiarme la leche del niño porque tiene mas edad y yo fui al gastroenterólogo y él me dijo que no se la podía cambiar porque el niño había evolucionado bien con esta y que si el niño necesitaba esa leche por tres años pues por ese tiempo se la debían de dar y más que aún no supera la alergia. El 8 de julio me dijeron de la EPS que la leche estaba lista para entrega y me entregaron 8 tarros y ahí estoy esperando que me entreguen los otros.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar del menor JUAN FELIPE MEJIA BURGOS? CONTESTÓ: el papa, yo, el niño y estoy a la espera de otro bebe.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE MEJIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 10014003002-2021-00310-00

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: Arrendada.
PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: Arriendo, facturas, mercado, pasajes, pañales y gastos del niño.
PREGUNTADO: ¿Tienen la posibilidad de asumir particularmente los servicios de salud que pretende? CONTESTÓ: no porque cada tarro vale más de \$84.000 y con lo que mi esposo gana no alcanza.
PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden? CONTESTÓ: Mi papa nos ayuda a veces, pero él tiene sus obligaciones y no es una ayuda fija
PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: Si, estamos pagando dos celulares.
PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No
PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No.
PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar? CONTESTÓ: No.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que a la fecha hay incumplimiento respecto de las obligaciones de la EPS, en tanto se verifica que la orden del mes de abril se dictó por 6 meses sin que el insumo medico se hubiera suministrado de manera oportuna y completa siendo necesario para la evolución del menor, y ello también se desprende de la misma respuesta de la entidad accionada al referir que este no se suministra por cuanto es para “manejo especial de lactantes de 0-12 meses”, de manera que se continúa privando al menor del mismo.

Así las cosas y comoquiera que la prescripción fue realizada por el médico tratante de la IPS, negándose al menor la misma por parte de la EPS sin considerar que es necesario pues es la base de su alimento diario debido a su condición especial de salud, se le ordenará que se autorice el suministro de acuerdo a lo específicamente ordenado por el médico tratante en forma completa y oportuna por el tiempo que sea necesario. Debido a que la IPS vinculada ha garantizado la prestación del servicio de salud se dispondrá su desvinculación sin que a la fecha se observe algún incumplimiento de su parte.

De cara al pedimento de tratamiento integral solicitado por la parte actora, se le concederá, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 que reza:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE MEJIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 10014003002-2021-00310-00

del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Pues se resalta que (i) se encuentra en riesgo la salud del en favor de quien se promueve el amparo, pues cuenta con un diagnóstico de COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIABETICAS según la historia clínica aportada por la IPS (ii) el accionante es sujeto de especial protección constitucional pues es una persona menor de edad, en pleno desarrollo a su corta edad de catorce meses; (iii) el menor, presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliado al no autorizar y garantizar la entrega del insumo médico recomendado por el galeno tratante desde el mes de abril de 2021, de manera oportuna e integral.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del menor JUAN FELIPE MEJIA identificado con NUIP 1054891171, vulnerado por EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. por intermedio de su representante legal, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS posteriores a la notificación de esta providencia autorice y garantice la entrega al menor JUAN FELIPE MEJIA del insumo FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS PEPTI JUNIOR NUTRILION POLVO 400G LATA, en la forma y cantidad prescrita por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad conforme a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN FELIPE MEJIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 10014003002-2021-00310-00

lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIABETICAS.

CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite al HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO, según lo considerado.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ